



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

NOTA A DESPACHO.- Sotará, Cauca, 16 de febrero de 2024, en la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, informándole que dentro del término de ejecutoria del auto que rechazo la demanda la parte demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra este auto. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR RODRIGO ESTUPIÑÁN SANABRIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Demandante: ESTANISLAO FERNANDEZ CASTRO

Demandado: VICENTE FERNANDEZ TOSSE

Proceso No.: 2023-00081-00

Sotará, Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por intermedio de apoderado, contra el auto de fecha 09 de febrero de 2024 que rechazo la demanda declarativa de pertenencia propuesta el señor ESTANISLAO FERNANDEZ CASTRO, en contra del señor VICENTE FERNANDEZ TOSSE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; sobre el predio rural denominado "EL ÁGUACATE", ubicado en la vereda El Higuero, del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-88860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor ESTANISLAO FERNANDEZ CASTRO, propuso demanda declarativa de pertenencia, por intermedio de apoderado, sobre el predio rural denominado "EL ÁGUACATE", ubicado en la vereda El Higuero, del municipio de Sotará, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-88860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca; en contra del señor VICENTE FERNANDEZ TOSSE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Calificada la acción declarativa de pertenencia por parte de este Despacho Judicial, se procedió a su inadmisión por auto de fecha 30 de enero de 2024; indicándole a la parte actora que debía:

1. Señalar en el escrito de la demanda los linderos y colindantes actuales del predio a usucapir, los cuales pueden ser tomados con base en el levantamiento topográfico aportado con la demanda.
- 2.- Clarificara la ubicación del predio, en razón a que tanto el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso da cuenta que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Timbío, Cauca.
- 3.- Inscribir la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda bajo radicado número 2022-00021-00 que aparece en la anotación 003 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-88860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ordenada por proveído proferido por este Despacho Judicial calendarado a 19 de mayo de 2023.

Lo anterior con objeto de dar curso a la medida cautelar solicitada en el presente proceso de inscripción de la demanda.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

4.- Aportar el certificado catastral especial del predio a usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con objeto de verificar el área del predio certificada por este instituto y su correspondiente avalúo.

5.- Por último, se solicitó a la parte demandante para que aportara su número celular, en caso que se requiera ser contactado por parte de este Despacho Judicial.

Es así que la parte actora procedió a subsanar los yerros advertidos en el proveído inadmisorio, iniciando nuevamente el Juzgado a calificar la demanda, analizando que el escrito por el cual se pretendía corregir los defectos no cumplía con lo ordenado por este Despacho Judicial, situación que derivó en el rechazo por indebida subsanación, de la demanda declarativa de pertenencia por proveído calendado a 09 de febrero de 2024, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del estatuto procesal civil.

Dentro del término ejecutoria del auto que rechazo la presente acción declarativa, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra esta providencia, sustentado dicho recurso en dos (02) reparos a saber:

PRIMER REPARO: Dice el despacho en su auto, que revisado el escrito de subsanación, no se aportó el certificado catastral especial del predio a usucapir, documento que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo anterior con el fin de verificar el área del predio y su avalúo.

A tal pedimento manifesté al despacho que bajo la gravedad de juramento y una vez consultado en forma personal ante la oficina del IGAC, el predio a prescribir no se encuentra registrado, no aparece inscrito en la Carta Catastral, enunciado que para el Juzgado fue poco creíble, pues se apoya en que la Tesorería del Municipio de Sotará aporta como anexo de la demanda, se desprende que el aludido predio tiene número catastral nacional: 19-760-00-02-00-00-0006-0098-0-00-00-0000 y ficha catastral 00-02-0006- 0098-00; a lo cual es muy cierto, no entraré en discusión con su señoría, siendo esa la identificación clara, precisa y correcta que el municipio o la oficina de planeación municipal le ha otorgado al predio objeto de la Litis, pero a pesar de gozar de esa identificación esa fue la respuesta del I.G.A.C.

Al considerar el despacho no creíble mi manifestación, debo traer a colación lo que reza el Art. 83 de la Carta Política al mencionar:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el postulado citado por la Carta de 1.991; es mi obligación como apoderado judicial de la parte que represento, hacerle saber al señor Juez, que la consulta realizada fue en forma personal, que lo dicho lo consigne bajo la gravedad de juramento, no tengo necesidad de desnaturalizar, decir lo que no es, recordando que soy un profesional del derecho y mal haría en incurrir, someter en error o engaños a un Juez de la Republica, pues sé de las consecuencias, por ello mi actuación en todo sentido sigue siendo de buena fe. (Art. 78 Numeral 1° del Código General del Proceso).

A su turno el Art. 375 en su numeral 6° inciso 2°; del Código General del Proceso dice:

“...En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a lay al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.

Con lo anterior, quiero recordar que lo requerido o exigido por el despacho no es del resorte de la parte demandante, no lo exige el Art. 375 del Código citado para esta clase de procesos, todo lo contrario faculta al Juez para que sea él el que notifique, entere a las entidades correspondientes para que se pronuncien o para los fines y efectos procesales a qué haya lugar.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

Ahora bien, en cuanto a verificar el área del predio y su correspondiente avalúo, debo manifestar que el primero se está indicado con el plano topográfico que se aportó con la demanda, documento realizado por un profesional en la materia, pliego que a la fecha goza de autenticidad de acuerdo a lo previsto en el Art. 244 del Código General del Proceso.

En cuanto a su avalúo, debo resaltar nuevamente que este se encuentra indicado con el Certificado Catastral que en su momento expidió la Tesorería del Municipio de Sotará (C) y, que en su momento oportuno como prueba, dándose cumplimiento a lo que prescribe el Art. 26 numeral 3° del Código G. del Proceso.

SEGUNDO REPARO: *Respecto a que no se suministró el número celular de la parte demandante, para que por este medio sea contactado, debo manifestar que se mencionó en el acápite de notificaciones un correo electrónico para que la parte demandante obtenga el fin pretendido por el despacho, es decir que en ningún momento se ha dejado que esta parte suministrará una dirección para que deje de recibir notificaciones, considero que este es el medio idóneo, recordando que las audiencias y demás actuaciones procesales se están surtiendo a través de la virtualidad y que más medio para lo indicado que suministrar un correo electrónico, lo que con posterioridad el no suministro de un número telefónico no generaría nulidad alguna al trámite del proceso, entendiéndose además que las comunicaciones a conocerse con las partes es a través de autos.*

Al respecto cabe mencionar también, que desde el inicio o presentación de la demanda, el demandante me confirió poder ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE para ejercer su mandato, es decir que a través de este servidor el despacho puede hacer requerimiento alguno que tenga que ver con la actuación de la parte que represento.

“NOTIFICACIONES: El demandante recibirá notificaciones a través de su correo electrónico estanislaofernandez2021@outlook.es - Municipio de Sotará-Paispamba-vereda el Higuerón”. Negrilla y subrayado fuera de texto”.

Por lo anterior, este Despacho Judicial entrará a analizar cada uno de los reparos con objeto de dar respuesta a la reposición impetrada.

1.- Primer Reparó: Alega el recurrente que manifestó a este Despacho Judicial bajo la gravedad de juramento y una vez consultado en forma personal ante la oficina del IGAC, la respuesta de ese Instituto fue que el predio a prescribir no se encuentra registrado y no aparece inscrito en la Carta Catastral.

De igual manera, señala que el artículo 375 del C.G.P., faculta a los Jueces para requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo concerniente a la expedición de los certificados catastrales especiales y por tanto esta exigencia no la debe asumir la parte actora; además que la información que se puede desprender de dicho documento puede ser tomada a su vez de otros documentos aportados con la demanda como lo son el plano topográfico del predio a prescribir y el paz y salvo de la Tesorería del Municipio de Sotará, que dan cuenta del área del inmueble a usucapir certificada por este instituto y su correspondiente avalúo, respectivamente.

Primero que todo, este Juzgado quiere dejar claro, que la exigencia del Certificado Catastral Especial expedido por el IGAC, no es un capricho del Despacho Judicial, ya que como lo señala a su vez el apoderado de la parte demandante el numeral 3° del artículo 23 del Código General del Proceso, consagra que en tratándose de procesos de pertenencia la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del predio a prescribir.

Siendo esto así, la autoridad en Colombia encargada de certificar los avalúos catastrales de los inmuebles en Colombia es el IGAC, como la autoridad geográfica y catastral del país, esto quiere decir que es ese Instituto el encargado de regular y ejecutar acciones geográficas y catastrales para el desarrollo de los territorios en Colombia.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotar , Cauca

Jam s ha dicho el Juzgado que la versi n del apoderado de la parte demandante no es cre ble, cosa distinta es que para este Despacho Judicial no sea suficiente, ya que no se aporta prueba de la petici n realizada por el apoderado de la parte demandante solicitando el certificado catastral especial, ni de la respuesta brindada por el IGAC de que el predio rural denominado "EL  GUACATE", ubicado en la vereda El Higuero n, del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-88860 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca, no se encuentra registrado en ese Instituto y no aparece inscrito en la Carta Catastral.

En la providencia objeto de recurso, se puso en conocimiento de la parte demandante que en un documento aportado por esta, el inmueble a usucapir tiene n mero catastral nacional: 19-760-00-02-00-00-0006-0098-0-00-00-0000 y ficha catastral 00-02-0006-0098-00; por lo que en el IGAC se encuentra inscrito el el predio rural denominado "EL  GUACATE", ubicado en la vereda El Higuero n, del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-88860, objeto del presente proceso y se hace necesario la aportaci n de su Certificado Catastral Especial, con objeto de verificar el  rea del predio certificada por este instituto y su correspondiente aval o.

2.- Segundo Repar : Advierte el apoderado de la parte demandante que en el ac pite de notificaciones se al  un correo electr nico para que la parte actora obtenga el fin pretendido por este Juzgado, es decir, ser contactado por parte de este Despacho Judicial en caso que se requiera.

La solicitud del n mero de tel fono celular de la parte demandante obedece a que la poblaci n que requiere los servicios del Juzgado se ubica en zonas rurales, en donde el servicio de Internet no es muy frecuente debido a la escasa oferta de este servicio en estas zonas, adem s de la poca familiarizaci n de la poblaci n con el uso de esta tecnolog a. Si bien, la parte demandante cuenta con un correo electr nico a efectos de recibir notificaciones judiciales o cualquier comunicaci n que necesite realizar el Juzgado, no est  dem s tener otro medio, m s eficaz, en donde pueda ser contactado.

Por lo anterior, lo esgrimido por el apoderado de la parte demandante no da pie a que por parte de este Juzgado se reponga para revocar el auto que rechazo la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio n mero 022 de fecha 09 de febrero de 2024, que rechaz  la demanda declarativa de pertenencia propuesta el se or ESTANISLAO FERNANDEZ CASTRO, en contra del se or VICENTE FERNANDEZ TOSSE y DEM S PERSONAS INDETERMINADAS; sobre el predio rural denominado "EL  GUACATE", ubicado en la vereda El Higuero n, del municipio de Sotar , Cauca, identificado con la matr cula inmobiliaria n mero 120-88860 de la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Popay n, Cauca, de conformidad con la parte motiva del presente prove do.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS